



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 9 de febrero de 2022
(OR. en)

6104/22

PECHE 41
DELACT 19

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	9 de febrero de 2022
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.:	C(2022) 645 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 9.2.2022 que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/118, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para la protección del entorno marino en el Mar del Norte

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2022) 645 final.

Adj.: C(2022) 645 final



Bruselas, 9.2.2022
C(2022) 645 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 9.2.2022

que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/118, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para la protección del entorno marino en el Mar del Norte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013¹ faculta a la Comisión para que adopte actos delegados sobre medidas de conservación de la pesca a fin de cumplir la legislación medioambiental de la Unión.

Los Estados miembros deben designar, respectivamente, zonas especiales de conservación y zonas de protección especial a fin de proteger hábitats y especies de interés para la UE. Estas zonas forman la red ecológica europea Natura 2000. De conformidad con las disposiciones pertinentes de las Directivas de protección de la naturaleza de la UE (Directivas sobre los hábitats² y sobre las aves³), los Estados miembros deben establecer las medidas de conservación necesarias y dar los pasos adecuados para proteger los hábitats naturales y las especies para los que se han designado los lugares. Estas medidas han de ajustarse a los requisitos ecológicos de los hábitats naturales y de las especies presentes en el lugar, y pueden incluir medidas relativas a las pesquerías.

De conformidad con la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina [DMEM])⁴, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para alcanzar o mantener un buen estado medioambiental. Si los Estados miembros consideran que se necesitan determinadas medidas de conservación de las pesquerías para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 13, apartado 4, de la Directiva marco sobre la estrategia marina, el artículo 4 de la Directiva sobre las aves o el artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats, estas medidas deben adoptarse de conformidad con las normas de la política pesquera común (PPC).

El 2 de febrero de 2021, Dinamarca (Estado miembro que ha iniciado la gestión), Suecia y Alemania presentaron una recomendación conjunta que contenía medidas de conservación de las pesquerías para proteger seis zonas de la Directiva marco sobre la estrategia marina y un lugar Natura 2000 situado en la parte danesa del Kattegat. El objetivo general es proteger los fondos marinos blandos y las estructuras de arrecifes (código del hábitat: 1170) de las pesquerías con artes de contacto de fondo móviles. Asimismo, el 2 de febrero de 2021, Suecia (Estado miembro que ha iniciado la gestión), Dinamarca y Alemania presentaron una recomendación conjunta que contenía medidas de conservación de las pesquerías para proteger cuatro zonas marinas protegidas en la parte sueca del Kattegat. El objetivo principal es garantizar una protección adecuada de las especies y tipos de hábitats sensibles designados, incluidas las funciones ecológicas asociadas.

El Reglamento Delegado (UE) 2017/118⁵ estableció medidas de conservación de las pesquerías en determinadas zonas del mar del Norte. A raíz de las recomendaciones conjuntas presentadas por Suecia y Dinamarca en febrero de 2021, dicho Reglamento Delegado debe modificarse a fin de introducir las nuevas medidas propuestas.

¹ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

² Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

³ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

⁴ DO L 164 de 25.6.2008, p. 19.

⁵ DO L 19 de 25.1.2017, p. 10.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Dinamarca y Suecia elaboraron sus respectivas propuestas tras consultar a las distintas partes interesadas a escala nacional.

En el ámbito internacional, Dinamarca presentó una propuesta de consulta previa con otros Estados miembros y la Comisión en 2017. Un grupo de trabajo *ad hoc* se reunió varias veces en 2017, 2018 y 2019. Dinamarca consultó al Consejo Consultivo del Mar del Norte en 2017 y, de nuevo, en septiembre de 2020 sobre la propuesta final.

Suecia organizó una reunión previa a la consulta en enero de 2018 con representantes de los demás Estados miembros y la Comisión. En 2018 y 2019 se celebraron varias reuniones *ad hoc*. Suecia consultó al Consejo Consultivo del Mar del Norte en septiembre de 2018 y, de nuevo, en septiembre de 2020 sobre la propuesta final.

Las recomendaciones conjuntas finales presentadas por Dinamarca y Suecia contienen los siguientes elementos:

- medidas para cerrar determinadas zonas a las actividades pesqueras;
- medidas para prohibir el uso de artes de contacto de fondo móviles en determinadas zonas de la Directiva marco sobre la estrategia marina (DMEM) y determinados lugares Natura 2000;
- medidas para permitir únicamente determinados artes de pesca en determinadas zonas marinas protegidas; y
- medidas de control y ejecución.

Estas recomendaciones conjuntas se han elaborado en estrecha cooperación con Alemania. Si bien no hay pesquerías alemanas importantes en la zona en cuestión, estas zonas marinas protegidas forman parte de la división 3a del CIEM (Skagerrak y Kattegat), en la que Alemania tiene posibilidades de pesca para una serie de especies objetivo.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

Resumen de la acción propuesta

La principal acción legal consiste en adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas a los Estados miembros por el Derecho de la Unión en materia de medio ambiente.

El Reglamento precisa las pesquerías de determinadas zonas a las que se aplican medidas específicas.

Base jurídica

Artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 9.2.2022

que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/118, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para la protección del entorno marino en el Mar del Norte

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo¹, y en particular su artículo 11, apartado 2.

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros están facultados para adoptar, en sus aguas, las medidas de conservación de las pesquerías que sean necesarias a efectos del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo («Directiva sobre los hábitats»)², el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las aves»)³ y el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva marco sobre la estrategia marina»)⁴.
- (2) El artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats exige a los Estados miembros que establezcan las medidas de conservación necesarias para las zonas especiales de conservación que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y las especies presentes en los lugares que figuran en los anexos de dicha Directiva.
- (3) El artículo 4 de la Directiva sobre las aves requiere que los Estados miembros establezcan medidas de conservación especiales en relación con el hábitat de las especies mencionadas en su anexo I. También requiere que los Estados miembros adopten medidas de conservación similares para las especies migratorias cuya llegada sea regular y no estén contempladas en el anexo I.
- (4) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, de la Directiva marco sobre la estrategia marina, los Estados miembros deben adoptar programas de medidas para constituir un buen estado medioambiental o mantenerlo, incluidas medidas de

¹ DO L 354 de 28.12.2013, p. 22..

² Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

³ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

⁴ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

protección espacial, que contribuyan a la constitución de unas redes coherentes y representativas de zonas marinas protegidas y cubran adecuadamente la diversidad de los ecosistemas que las componen, como son las zonas especiales de conservación con arreglo a la Directiva sobre los hábitats, las zonas de protección especial con arreglo a la Directiva sobre las aves y las zonas marinas protegidas acordadas por la Unión o los Estados miembros interesados en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de que sean Partes.

- (5) Si un Estado miembro considera que es necesario adoptar medidas para cumplir sus obligaciones con arreglo a la legislación medioambiental de la Unión y otros Estados miembros tienen un interés directo de gestión en la pesquería afectada por esas medidas, la Comisión estará facultada para adoptar dichas medidas mediante actos delegados, tras la presentación de una recomendación conjunta por parte de los Estados miembros interesados.
- (6) El Reglamento Delegado (UE) 2017/118 de la Comisión establece medidas de conservación en determinadas zonas marinas protegidas del Kattegat y en la zona marina protegida de Bratten, en el mar del Norte.
- (7) Previa consulta al Consejo Consultivo del Mar del Norte, el 2 de febrero de 2021 Dinamarca, Suecia y Alemania presentaron a la Comisión dos recomendaciones conjuntas para la gestión de las pesquerías en determinadas zonas del Kattegat. Dinamarca presentó una recomendación conjunta para proteger los fondos marinos blandos y las estructuras de arrecifes de las pesquerías con artes de contacto de fondo móviles en seis zonas de la Directiva marco sobre la estrategia marina (DMEM) y un lugar Natura 2000 en la parte danesa del Kattegat. Suecia presentó una recomendación conjunta que, con objeto de proteger especies y tipos de hábitats sensibles, permite únicamente determinados artes de pesca en cuatro zonas marinas protegidas de la parte sueca del Kattegat.
- (8) En octubre de 2021, la Comisión presentó estas medidas mediante procedimiento escrito a un grupo de expertos compuesto por representantes de los Estados miembros.
- (9) El Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) revisó estas recomendaciones conjuntas y llegó a la conclusión⁵ de que las medidas representan un avance positivo por lo que se refiere a minimizar los efectos negativos de las actividades pesqueras en los hábitats afectados. Se prevé, además, que estas recomendaciones conjuntas contribuyan a una protección adecuada de las especies y tipos de hábitats sensibles designados, incluidas las funciones ecológicas asociadas en las zonas marinas protegidas.
- (10) Las medidas propuestas por Dinamarca tienen como objetivo la prohibición de los artes de contacto de fondo móviles en las zonas designadas. El CCTEP concluyó⁶ que prohibir estos artes en estos hábitats vulnerables supone una mejor protección de los fondos marinos blandos y las estructuras de arrecifes (tipo de hábitat 1170) frente al impacto de las actividades pesqueras, y contribuye así a la consecución de los objetivos medioambientales.
- (11) Las medidas propuestas por Suecia tienen por objeto designar zonas de pesca restringida y zonas en las que están prohibidas las operaciones de pesca. El CCTEP

⁵ <https://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/2850498/STECF+PLEN+21-01.pdf/874bc98a-5c5a-46a5-a3e5-e9711285b193>

⁶ <https://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/2850498/STECF+PLEN+21-01.pdf/874bc98a-5c5a-46a5-a3e5-e9711285b193>

concluyó⁷ que, probablemente, el impacto de los artes de pesca propuestos en las zonas de pesca restringida es reducido y que las medidas propuestas representarán un avance positivo por lo que se refiere a minimizar los efectos negativos de las actividades pesqueras en los hábitats afectados. La Comisión también observa que los Estados miembros se comprometieron en la recomendación conjunta a proponer más ajustes y a restringir la pesca con redes de enmalle, en caso de que esto se considere necesario.

- (12) Los Estados miembros sugirieron medidas de control y ejecución basadas en el uso del sistema de identificación automática («SIA») en determinadas zonas. El CCTEP llegó a la conclusión⁸ de que el SIA debería ser suficiente para llevar a cabo un seguimiento en tiempo real en estas zonas.
- (13) Debe modificarse el Reglamento Delegado (UE) 2017/118 para incluir el cerco escocés a la pareja (SPR) en la definición de arte de contacto de fondo móvil. El SPR fue excluido involuntariamente de las recomendaciones conjuntas presentadas por Dinamarca en 2015 y 2016 para prohibir el uso de artes de contacto de fondo móviles en las zonas 1. Los Estados miembros pidieron a la Comisión que corrigiera esta omisión.
- (14) El Reglamento Delegado (UE) 2017/118 y la recomendación conjunta presentada por Dinamarca solo cubren los artes de contacto de fondo que son móviles. En aras de la claridad, el término «móvil» debe, por tanto, incluirse en la definición de artes de contacto de fondo que establece el presente Reglamento.
- (15) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2017/118 en consecuencia.
- (16) El presente Reglamento Delegado se entiende sin perjuicio de la necesidad de adoptar medidas de conservación adicionales para cumplir las disposiciones pertinentes y ajustarse a la posición de la Comisión en relación con el cumplimiento, por parte de los Estados miembros interesados, de las obligaciones que les incumben con arreglo a la legislación medioambiental de la Unión pertinente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2017/118 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones, además de las establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión:

⁷ <https://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/2850498/STECF+PLEN+21-01.pdf/874bc98a-5c5a-46a5-a3e5-e9711285b193>

⁸ <https://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/2850498/STECF+PLEN+21-01.pdf/874bc98a-5c5a-46a5-a3e5-e9711285b193>

- 1) “artes de contacto de fondo móviles”: cualquiera de los siguientes artes: redes de arrastre de fondo, redes de arrastre de vara, redes de arrastre de fondo con puertas, redes de arrastre gemelas con puertas, redes de arrastre de fondo a la pareja, redes de arrastre de fondo para cigalas, redes de arrastre de fondo para camarones, jábegas, redes de tiro danesas, redes de tiro escocesas, cerco escocés a la pareja, redes de tiro desde embarcación y dragas;
- 2) “zonas 1”: las zonas geográficas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las posiciones que se enumeran en el anexo I del presente Reglamento, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84;
- 3) “zonas 2”: las zonas geográficas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las posiciones que se enumeran en el anexo II del presente Reglamento, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84;
- 4) “zonas 3”: las zonas geográficas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las posiciones que se enumeran en el anexo IV del presente Reglamento, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84;
- 5) “Bratten”: la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las posiciones que se enumeran en el anexo III del presente Reglamento, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84;
- 6) “zonas SIA”: las zonas geográficas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las posiciones que se enumeran en el anexo V del presente Reglamento, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84.
- 7) “Estados miembros afectados”: Dinamarca, Alemania y Suecia.

* Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

».

- 2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Prohibición de pesca

1. Queda prohibido realizar cualquier actividad pesquera con artes de contacto de fondo móviles en las zonas 1.

Siempre que los buques pesqueros que lleven a bordo cualquier arte de contacto de fondo móvil ejerzan actividades pesqueras en las zonas 1 que no estén prohibidas en virtud del párrafo primero, el arte de contacto de fondo móvil de que se trate estará amarrado y estibado de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

2. Queda prohibido llevar a cabo:

a) actividades pesqueras en los puntos 2(1) a 2(24) de las zonas 2.

b) operaciones de pesca en los puntos 2(25), 2(26) y 2(27) de las zonas 2.

3. En las zonas 3 solo se permitirá la pesca con los siguientes artes y en las condiciones siguientes:

- artes manuales como cañas y líneas (LHP),
- redes de arrastre pelágico (OTM/PTM),
- nasas y trampas (FPO, FIX) para la pesca de crustáceos,
- redes de enmalle y de trasmallo (GTN), siempre que los buques pesqueros participen en un programa nacional de seguimiento y evaluación llevado a cabo por las autoridades nacionales, o en su nombre, para evaluar las capturas accesorias de marsopas y aves marinas mediante el seguimiento electrónico remoto («REM»), incluido el uso de datos de posición y cámaras de circuito cerrado de televisión («CCTV») a bordo.

Por lo que se refiere al último guion del párrafo primero, los Estados miembros afectados revisarán anualmente los datos sobre las capturas accidentales de marsopas y aves marinas y los evaluarán en cualquier momento, y, en todo caso, el 31 de diciembre de 2024 a más tardar. Estos datos, o cualesquiera nuevos datos que resulten adecuados, se utilizarán para ajustar la utilización de la pesca con red en estas zonas con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 11 y 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

4. El apartado 2, letra b), y el apartado 3 se aplicarán también a la pesca recreativa.».

3) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Sistema de identificación automática

Los siguientes buques pesqueros deberán ir equipados con un sistema de identificación automática (SIA) que cumpla las normas de rendimiento establecidas en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y mantenerlo en funcionamiento:

- a) todos los buques pesqueros presentes en la zona marina protegida de Bratten;
 - b) todos los buques pesqueros que faenen con artes de contacto de fondo móviles en las zonas SIA especificadas en el anexo V, punto 1, del presente Reglamento;
 - c) todos los buques pesqueros presentes en las zonas SIA especificadas en el anexo V, punto 2, del presente Reglamento.».
- 4) El anexo I queda modificado de conformidad con el punto 1 del anexo del presente Reglamento.
 - 5) El anexo II queda modificado de conformidad con el punto 2 del anexo del presente Reglamento.
 - 6) Se añaden los anexos IV y V de conformidad con los puntos 3 y 4 del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9.2.2022

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN